



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA C.C. 1.128.266.751
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 036 2023 00481 00
SENTENCIA TUTELA N°	166
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA) Y OTROS - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA**, en nombre propio, en contra de **1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **2. La UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de sus pretensiones el accionante refiere los siguientes hechos:

“(…)

1. *La Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer una vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, a través del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.*

2. *Mi representado Señor **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA**, ya identificado, participó en dicho concurso, aspirando a la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, distinguida con la denominación y código como Técnico Operativo - Código 3132, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 144336, en busca de obtener una posición de privilegio que le permitiera ser nombrado en período de prueba y, una vez superado dicho período, alcanzar la inscripción en carrera administrativa.*

3. *Una vez publicada la lista de elegibles, misma que se adoptó mediante Resolución No 9481 del 26 de julio de 2022, mi mandante ocupó la posición 6, en virtud del puntaje final obtenido (65.25) puntos definitivos.*

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	10000923	JORGE MARIO	ARIAS RIOS	73.29
2	CC	70813409	PABLO ESAU	AGUDELO GIRALDO	71.18
3	CC	1060594601	GUSTAVO ADOLFO	JARAMILLO AGUIRRE	69.21
4	CC	1112770504	JENNIFER	GIL ARIAS	65.95
5	CC	1035126365	MARIA PAULA	MORENO GALEANO	65.29
6	CC	1128266751	JAVIER ESTEBAN	CARVAJAL MONTOYA	65.25

4. El aspirante que ocupó la primera posición, Señor JORGE MARIO ARIAS RÍOS, fue nombrado en período de prueba el día 18 de julio de 2023, mediante la Resolución 040-RES2307-3550, para ocupar el empleo identificado con la OPEC 144336, denominado como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, adscrito a la Oficina Territorial Citará, de la planta de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-; acto administrativo suscrito por la Directora General de la Corporación.

5. Una vez nombrado quien ocupó la primera posición de la lista en período de prueba, la misma se recompuso, en razón a que, quienes ocuparon la tercera, cuarta y quinta posición fueron excluidas de la lista, debido a que participaron en el concurso en la modalidad de ascenso y superaron las diversas etapas, por lo que se procedió con su nombramiento en período de prueba en cargos superiores tal como se relacionan a continuación:

5.1. **FELIPE MEDINA GÓMEZ** superó el concurso de méritos en la modalidad de Ascenso y fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 en la Subdirección de Ecosistemas, dejando vacante el cargo de ocupaba como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, igual o equivalente al que pretende mi defendido.

5.2. **ESTEBAN JOSÉ ESQUIVEL GÓMEZ** superó el concurso de méritos en la modalidad de Ascenso y fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 en la Oficina Territorial Aburrá Norte, dejando vacante el cargo de ocupaba como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, igual o equivalente al que pretende mi poderdante.

5.3. **JAIRO ALONSO ECHEVERRI PATIÑO** superó el concurso de méritos en la modalidad de Ascenso y fue nombrado en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en la Oficina Territorial Hevéxicos, dejando vacante el cargo de ocupaba como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, igual o equivalente al que pretende mi poderdante.

6. Así las cosas, hoy mi patrocinado ocupa la tercera posición en la lista de elegibles y, con fundamento en los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la Corporación con la misma denominación, nivel jerárquico, cargo, grado y funciones, y teniendo en consideración que se encuentra en una posición para ser nombrado en período de prueba, mediante derecho de petición adiado el 10 de octubre de 2023, se dirigió a la entidad para que se sirvieran informar y suministrar el listado de todos los empleos que se encuentren en vacancia definitiva denominados como Técnico Operativo Código 3132, Grado 16, adscritos a la Sede Central y/o las Oficinas Territoriales, indicando el tipo de provisión transitoria actual, nombre del funcionario y, adicionalmente, fecha de ingreso y el manual de funciones por cada empleo.

7. En el mismo sentido solicitó, se sirvieran informarle y suministrarle un listado detallando las vacantes definitivas que existen en la entidad y que viene siendo ocupadas en provisionalidad y en encargo en la oficina de la sede central de Medellín y las oficinas territoriales, para el empleo denominado técnico operativo código 3132 grado 16, relacionando, así mismo, el nombre del funcionario, manual de funciones, fecha de ingreso y número de resolución.

8. Mediante oficio fechado el 20 de octubre del año que transcurre – RAD. 190-COI2310-32019, CORANTIOQUIA da respuesta al derecho de petición presentado por mi prohijado donde le indican, entre otras cosas, lo siguiente:

8.1. Cuadro donde se relacionan los cargos equivalentes que se encuentran en vacancia definitiva y viene siendo ocupados por personal en provisionalidad, al igual que los cargos temporales que vienen siendo ocupados en encargo.

8.2. Se le cita la norma, artículo 8 del Acuerdo No. 0165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

8.3. Se indica que las vacantes que han surgido han sido reportadas a la CNSC, al respecto cito textualmente:

“Por lo anterior, se concluye que, que las vacantes definitivas que se han generado posterior a la convocatoria N°1445 de 2020 (ver relación en el cuadro antes descrito), han sido reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el aplicativo SIMO, y **la provisión de las mismas, procede previa autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del uso de la lista de elegible**”
(Subrayados y negrillas son míos)

8.4. Y, por último, respecto a la posibilidad de ser nombrado, la entidad indica:

“De ahí que, **la provisión de vacantes de mismo nivel (mismo empleo o empleo equivalente), una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC autorice el uso de lista de elegibles a que haya lugar (de acuerdo al concurso de la misma entidad), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de la designada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba a que haya lugar**”
(Subrayados y negrillas fuera del original)

9. Así las cosas, es claro entonces que, en primer lugar, la Corporación no puede hacer uso de la lista de elegibles hasta tanto la CNSC, no haya autorizado en uso de las mismas y, en segundo lugar, que las personas que vienen ocupando las vacantes definitivas en provisionalidad, no tienen la condición de ser personas de especial protección constitucional que implique garantizarles la estabilidad laboral reforzada, luego es totalmente procedente que se dé cumplimiento al derecho de mi patrocinado a acceder a cargos y funciones públicas.

10. En efecto, con la negativa de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-** de autorizar el uso de la lista de elegibles publicada mediante Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022 y el nombramiento de mi patrocinado en período de prueba, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

11. Por último, indicarle al Señor Juez que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que cobran firmeza. Vencido este término se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas.

12. La lista de elegibles contenida en la Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022, lleva un año y cuatro meses que fue publicada luego solo le restan 8 meses para que pierda vigencia o prescriba el derecho de i patrocinado, luego no hay explicación para la tardanza de autorizar su uso y que mi representado empiece a devengar un salario digno a través de vinculación en período de prueba y posterior inscripción en carrera administrativa.
(...)”

SENTENCIA.
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 05001 33 33 036 2023 00481 00

Con base en todo lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de “DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA”, vulnerados por los accionados, y, en consecuencia, ordenarles: i) A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que “ *proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022.*”, y, a CORANTIOQUIA “*proceder con el nombramiento en período de prueba de mi representado, Señor JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA, en el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, en una de las vacantes definitivas ubicadas en la planta de global de personal administrativo de la entidad.*”

Como pruebas aportó las siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado
2. Copia de la cédula de identidad del defendido
3. Acuerdo de Convocatoria No. 0252 DE 2020
4. Lista de Elegibles Res. № 9481 del 26 de julio de 2022
5. Resolución de Nombramiento Primera Posición
6. Resoluciones de nombramiento funcionarios en provisionalidad
7. Derecho de Petición Solicitud de Información y Nombramiento del defendido
8. Respuesta al Derecho de Petición
9. Poder para presentar la presenta acción

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023 se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose el trámite conforme lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, se ordenó la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del proceso de selección y a los ciudadanos participantes del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020. En el mismo sentido se ordenó lo pertinente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Dicho auto fue notificado a las entidades, remitiéndosele al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las mismas, copias tanto del escrito de tutela como del auto

admisorio de la acción, en el que se les otorga a las entidades tuteladas el término de dos (2) días a fin de dar respuesta a los hechos en que se fundamenta el escrito de tutela y se aporten los documentos probatorios relacionados con el mismo.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y TERCEROS IIINTERESADOS.

3.1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC presentó informe del 23/11/2023¹ en el que indica en lo relevante al caso lo siguiente:

“(…) ---

3. Caso Concreto y Desarrollo del Problema Jurídico

Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 144336, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES400.300.24-053610 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 29 de junio de 2025.

Estado de provisión

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA **no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición uno (1).

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

Reporte de vacantes de mismos empleos

¹ Índice N° 4 expediente SAMAI.

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA **no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.***

Estado del accionante en el Proceso de Selección

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA ocupó la posición seis (6)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2022RES-400.300.24-053610 del 26 de julio de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

4. Concepto Final

*Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.*

- Respecto a la Respuesta al Derecho de Petición

En relación a las peticiones elevadas por la accionante mediante radicados 2023RE203637, 2023RE214201 y 2023RE195138, esta CNSC emitió respuesta de fondo mediante comunicación de salida del 22 de noviembre del 2023.

(..)”

Por todo lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aportan como pruebas:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la Cnsc.
- Documentos aducidos como pruebas (4 archivos en PDF)
- La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidadesde-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionalesacciones-constitucionales>

3.2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA- no presentó informe.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA: Es competente este Juzgado conforme el artículo 86 de la Carta Política y el 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer la solicitud de amparo constitucional, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, en concreto la CNSC, y por el lugar de ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca. Asimismo, está acreditada la legitimación por la causa por activa ya que el accionante actúa mediante apoderado, lo cual está acreditado en debida forma.

4.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El artículo 86 de la Carta Política, prevé la tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley. Dicho mecanismo opera cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de esos derechos conculcados o cuando, existiendo los medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y DECISIÓN A ADOPTAR

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde al Despacho determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por la accionante resulta procedente. Y solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento habría lugar a analizar si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante. No obstante, desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperar; pero en atención de que no supera los requisitos mínimos de procedibilidad por las razones que a continuación corren expuestas.

4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS.

4.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS. Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, se debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes².

Al respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ sobre la improcedencia de la tutela para impugnar actos administrativos, sin embargo también ha fijado excepciones a dicha regla así:

(...) para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho

² Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de AC-006987. La providencia dice: "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la y la gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

³ Sentencia T-800A/11

fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar

como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.(...)"

4.3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS: Al respecto ha reiterado la jurisprudencia⁴.

(...) 5.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

5.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de

⁴ *Ibídem*

empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

5.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego

aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

5.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...)"

4.3.3. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DE LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA A UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera administrativa, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que “*el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna*”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de responsable de la carrera administrativa", tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera administrativa. Los literales a) y e) del artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señalan como funciones de la CNSC: *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa” y “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera”.*

En efecto, para adelantar concursos públicos de méritos en la carrera administrativa, la CNSC, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

“(…) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

*Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración. como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
(…)”*

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del *concurso*, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento

de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional:

“(…) la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante⁵ (…).

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Lo anterior indica que la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza los recursos que la convocatoria prevee al interior del concurso y luego de ello podría acceder a acciones judiciales como por ejemplo la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad

⁵ Sentencia T 780 de 2015.

de actos administrativos de carácter general o en su defecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de carácter personal.

5. CASO CONCRETO

La acción de tutela que regula el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, es un valioso mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados cuando son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de particulares en algunos eventos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo expuesto en el párrafo precedente, la acción de tutela procede sí y sólo si, existen derechos fundamentales conculcados y el agraviado en sus prerrogativas superiores no disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial o administrativa que sean eficaces e idóneos para su protección. De lo contrario, la intervención del juez constitucional es innecesaria, además de no estar autorizada. Lo visto no es otra cosa que el requisito de **subsidiariedad** propio de la acción constitucional de tutela, que impone al afectado la obligación de poner en marcha todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus prerrogativas superiores.

Dicho lo anterior, conforme a la narración de la parte accionante y de los elementos de prueba que arrió al plenario, de entrada, al análisis de los requisitos de procedencia de la acción; aun cuando el trámite constitucional propuesto por parte del señor JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA **satisface el requisito de inmediatez**, si se tiene en cuenta que la solicitud de información y nombramiento que presentó en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020 relacionada con el empleo identificado con código OPEC 144336, fue resuelta en 20 octubre de 2023, donde le concedieron respuesta a dicha petición recordándole, entre otras, que luego de agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES400.300.24-053610 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada (1), **la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición uno (1) y que lista que estará vigente hasta el 29 de junio de 2025; lo cierto es que no satisface el de subsidiariedad.**

Sin lugar a duda, el actor olvidó que la acción constitucional, es un mecanismo excepcional y subsidiario, no alternativo o supletorio de las vías ordinarias que el

legislador ha tenido a bien establecer para la solución de las desavenencias y per se la salvaguarda de los derechos de las personas.

Luego, surge notorio que la parte accionante disponía de herramientas adecuadas para controvertir los actos administrativos de carácter particular con los cuales La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o CORANTIOQUIA le concedieron respuesta a la solicitud de información y nombramiento mediante Resolución No. 2022RES400.300.24-053610 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, a saber con la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que podía promover hasta la última instancia antes de acudir a esta vía preferente, en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior de ese mecanismo puede deprecarse la suspensión del acto que discute transgresor o cualquier medida cautelar que considere pertinente.

Ello en la medida que el mencionado acto administrativo - Resolución No. 2022RES400.300.24-053610 del 26 de julio de 2022- goza de la presunción de legalidad -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-, dada su motivación y soporte normativo, lo que impone que cualquier reparo sobre aquel deba darse ante la autoridad judicial competente.

Entonces, al existir en el ordenamiento jurídico, instrumentos de defensa judicial eficaces, expeditos e idóneos para resolver la controversia planteada y obtener lo que por vía de amparo constitucional se pretende, la solicitud de amparo no supera la exigencia de subsidiariedad requerida.

Por intermedio de aquella herramienta, que se ofrece adecuada (CC SU-355-2015), puede la parte demandante esgrimir las argumentaciones que a su elección intenta plantear por este sendero en relación con la resolución proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Entonces, al contar con otros medios de defensa judicial para lograr lo pretendido por la parte accionante, la petición de amparo propuesta está destinada a fracasar por improcedente.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En conclusión, le asiste razón a las entidades accionadas de que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente, pues el primero y más elemental presupuesto para proceder esta acción constitucional es el agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales del actor que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pero si no se acredita ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo, como ocurre en el sub lite, en que se acreditó en el plenario que se trata de un concurso de méritos donde el actor solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira. Ni siquiera podría afirmarse de la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le es viable acceder al derecho al quedar de primero en la lista de elegibles, cosa que no ocurrió pues i) la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición uno (1), ii) quedó de sexto -6/6- y con la reubicación quedó de

tercero -3/6-, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, se reitera no ha lugar a una intervención perentoria de la autoridad judicial que por esta vía subsidiaria y residual persigue.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela en primer lugar por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, por mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA** en nombre propio, contra de **1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y 2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-**.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo cual podrán hacer a través del email del juzgado, esto es,

SENTENCIA.
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 05001 33 33 036 2023 00481 00

adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.**

TERCERO: Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** que **publique** en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes del **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020.**

CUARTO: REMÍTASE esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo y de no ser seleccionado para eventual revisión, **archívese** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7484ee2a0bf8ebb0292f28fcd6bc22af12bc364054029b81a5b0e310f4341**

Documento generado en 28/11/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>